

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-137/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORARON: NAYDA
NAVARRETE GARCÍA E IVÁN
GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de **julio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **ELIMINADO** por propio derecho y en su carácter de **ELIMINADO**, a fin de impugnar la sentencia de **ELIMINADO** de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante **ELIMINADO**, y **decretó** medidas de reparación integral en su favor; y,

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y registro. El **ELIMINADO** de enero de dos mil veintiséis, la denunciante en esa instancia presentó escrito de queja en contra de **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio, entre otros, por manifestaciones denostativas hacia su persona.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral local emitió proveído por el cual registró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de esa autoridad.

2. Ampliación del escrito de queja y diligencias de investigación. Mediante escrito de **ELIMINADO** de enero del año en curso, la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán tuvo a la denunciante ampliando su escrito de denuncia y proporcionando nuevos medios de convicción, por lo cual ordenó diversas diligencias consistentes en la verificación del contenido de una memoria USB y de diversos enlaces electrónicos.

Asimismo, por auto de veintiuno de enero siguiente, la autoridad instructora ordenó requerir al denunciado y a la Presidenta de la Mesa Directiva de **ELIMINADO**, diversa información necesaria para la sustanciación del procedimiento.

3. Prevención. Por acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, el Instituto Electoral local, previno a la denunciante, con la finalidad de que manifestara si era su deseo que el procedimiento también se instaurara en contra de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; y, en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara los datos de localización del último de los mencionados, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la queja en

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

contra de ellos.

4. Imposición de medidas cautelares y cumplimiento. Por acuerdo de **ELIMINADO** de febrero del año en curso, se emitieron medidas cautelares en favor de la quejosa, mismas que resultaron parcialmente procedentes.

Asimismo, mediante proveído de **ELIMINADO** de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo al denunciado **cumpliendo** con la medida cautelar descrita anteriormente.

5. Incumplimiento de prevención. Por acuerdo de **ELIMINADO** de febrero siguiente, la autoridad administrativa local tuvo a la denunciante **incumpliendo** con la prevención efectuada mediante auto de **ELIMINADO** de febrero pasado y, por lo tanto, instruyó hacer efectivo el apercibimiento decretado en esa actuación.

6. Escisión al **ELIMINADO por falta de competencia.** Mediante determinación de **ELIMINADO** de marzo de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral de Michoacán **escindió** el procedimiento respecto a los hechos acontecidos en la Sesión Ordinaria del **ELIMINADO** de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, particularmente las manifestaciones emitidas por el denunciado en uso de la Tribuna, al considerar que no se actualizaba su competencia para admitir la conducta por ser un acto que tenía que ser resuelto por la Mesa Directiva de la **ELIMINADO**, por lo cual se ordenó dar vista a esa autoridad, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

7. Pronunciamiento respecto a los medios de comunicación. En idéntica data, la autoridad instructora tuvo por **no presentada** la queja de los hechos atribuidos a los medios de comunicación referidos anteriormente.

8. Admisión y emplazamiento. En la propia fecha, el Instituto Electoral local **admitió** a trámite la queja en contra del denunciado y, ordenó **emplazar** a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El **ELIMINADO** de marzo del año que transcurre, se efectuó la **audiencia de Ley**, en la cual se desahogaron las pruebas aportadas por las partes.

10. Remisión del procedimiento al Tribunal local. En esa propia fecha, el Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente al Tribunal de esa entidad federativa, anexando la documentación atinente al medio de impugnación.

11. Registro y turno. El **ELIMINADO** de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Tribunal Electoral de Michoacán acordó, entre otras cuestiones, registrar el asunto como procedimiento especial sancionador, con la clave alfanumérica **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia atinente.

12. Sentencia **ELIMINADO (acto impugnado).** El **ELIMINADO** de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante y decretó medidas de reparación integral en su favor.

SEGUNDO. Juicio general ST-JG-74/2026

1. Presentación de la demanda, integración del expediente y turno a Ponencia. Disconforme con lo anterior, el **ELIMINADO** de julio de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, por propio derecho y en su carácter de **ELIMINADO**, promovió juicio general ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el fin de impugnar la sentencia local dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó *i)* integrar el expediente **ST-JG-74/2026**; y, *ii)* turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y

2. Radicación. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general y, *ii)* radicar el medio de impugnación.

3. Solicitud de facultad de atracción. El **ELIMINADO** de julio posterior, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario mediante el cual sometió a Sala Superior

de este Tribunal Electoral la petición de ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que así lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda.

En su oportunidad, en la máxima instancia jurisdiccional electoral se integró el expediente identificado con la clave **ELIMINADO**.

4. Notificación de la resolución de la solicitud de facultad de atracción.

El veinte de julio de dos mil veintiséis, la persona actuaría adscrita a Sala Superior de este Tribunal Electoral, notificó vía electrónica la resolución dictada por la citada autoridad jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **ELIMINADO**, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción y “ordenó remitir” el asunto a Sala Regional Toluca a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

5. Recepción. El veintidós de julio siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: *i*) tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica precisada en el numeral anterior; y, *ii*) ordenó la protección de datos personales.

6. Cambio de vía. Mediante Acuerdos de Sala de veintinueve de julio del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio electoral a juicio de la ciudadanía federal.

TERCERO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Turno. En la fecha citada, por acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-137/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii*) radicar el medio de impugnación; y, *iii*) admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en un procedimiento especial sancionador, que declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como en términos de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la facultad de atracción identificada con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio se controvierte la sentencia de **ELIMINADO** de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró la **existencia** de violencia política de género en contra de las mujeres en contra de la denunciante,

la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, con el **voto concurrente** de dos de las Magistraturas; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así, en sesión pública virtual celebrada el día de hoy, a las quince horas con cuarenta y siete minutos, **por unanimidad de votos,** lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe *—quien emite voto concurrente—* las Magistradas Yurisha Andrade Morales *—quien fue ponente—*, Alma Rosa Bahena Villalobos *—quien emite voto concurrente—*, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor ante el Subsecretario General de Acuerdos, Jesús Muñoz Río, quien autoriza y **da fe.**

TERCERO. Parte tercera interesada

En el juicio al rubro citado, comparece **ELIMINADO**, por propio derecho, con la pretensión de actuar como parte tercera interesada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

a. Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **ELIMINADO** compareció mediante escrito el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte accionante a nivel federal.

b. Oportunidad. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie, conforme estos datos:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las 11:15 (once con quince minutos) del trece de julio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de 72 (setenta y dos) horas feneció a las 11:15 (once con quince minutos) del dieciséis de julio del año en curso. De manera que, si el quince de julio a las 18:36 (dieciocho horas con treinta y seis minutos) se presentó su escrito de comparecencia, resulta oportuna su actuación.

c. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, la ciudadana compareciente fue parte accionante, debido a que fue quien promovió el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

Por lo tanto, la pretensión de **ELIMINADO** es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es **reconocer** el carácter de parte tercera interesada a la mencionada persona ciudadana.

Asimismo, de la lectura de su escrito de comparecencia no se advierte que haya hecho valer alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1,

incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a. Forma. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el seis de julio de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el inmediato siete de julio, por lo que, si la demanda se presentó el trece del propio mes y año, resulta oportuna la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se contabilizan los días sábado once y domingo doce de julio, respectivamente al no estar vinculada la controversia con un proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte denunciada en la instancia local e impugna la resolución en la que la responsable declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO*”³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

a. Temáticas de motivos de inconformidad

En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante de manera esencial aduce como motivos de inconformidad las temáticas siguientes.

1. Falta de exhaustividad e indebida motivación respecto de la inviolabilidad parlamentaria.
2. Incorrecta actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Vulneración al principio de legalidad, proporcionalidad e individualización de la sanción; e
4. Indebida vista al supuesto superior jerárquico.

b. Metodología de estudio

Los motivos de disenso serán analizados conforme al orden planteado por la parte actora a fin de resolver de forma integral la demanda, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*⁴.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

La parte actora ofrece como medio de convicción una documental pública.

Respecto de la mencionada probanza, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Cuestión previa

Previo a efectuar el análisis de fondo de la controversia, Sala Regional Toluca considera necesario precisar los hechos acaecidos, las actuaciones de la autoridad administrativa local y lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conforme a lo siguiente.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

Contexto fáctico

El uno de noviembre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, Michoacán, perdió la vida en un acto público en el centro de ese Municipio, quedando acéfalo el Ayuntamiento en cuestión.

El cinco de noviembre siguiente, **ELIMINADO** tomó protesta como Presidenta Municipal Sustituta de **ELIMINADO**, Michoacán, ante el Congreso Local.

a. Instituto Electoral del Estado de Michoacán

Denuncia. El trece de enero de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, en calidad de Presidenta Municipal sustituta presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán, alegando violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, porque los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO** difundió, a través de las plataformas de *YouTube* y *Facebook*, diversos videos en los que realizó expresiones dirigidas a cuestionar su legitimidad para desempeñar el cargo que ostenta, derivado de la forma en que el Congreso del Estado la designó tras el fallecimiento del entonces Presidente Municipal, por lo cual indicó enlaces electrónicos.

La autoridad administrativa electoral local, en la propia fecha, entre otras cuestiones: **i)** Radicó como procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; **ii)** integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica **ELIMINADO**; **iii)** reconoció la personería de la persona que compareció por la denunciante; **iv)** ordenó la realización de diversas diligencias de investigación; y, **v)** reservó la emisión de las respectivas medidas cautelares.

Los enlaces electrónicos en los cuales se difundieron las manifestaciones denunciadas y de los cuales la Oficialía Electoral procedió a verificar su contenido, son los siguientes:

	Enlace electrónico
1.	
2.	

	Enlace electrónico
3.	
4.	

Asimismo, señaló que esas manifestaciones contenían referencias que la calificaban como una persona influenciada por la ambición, vinculaban su acceso al cargo con una tragedia personal y la asociaban con posturas “*fascistas y de ultraderecha*”, lo que, desde su perspectiva, constituía violencia simbólica, psicológica y verbal basada en estereotipos de género.

Durante la sustanciación del procedimiento, la denunciante mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, amplió su escrito inicial para denunciar un hecho posterior, consistente en que, al acudir al **ELIMINADO** para realizar diversas gestiones institucionales, el denunciado presuntamente propició un acto de intimidación pública al incentivar que diversos **ELIMINADO** corearan reiteradamente el apellido de un actor político local **ELIMINADO**, con el propósito de ejercer presión psicológica, humillarla y desacreditarla en el ejercicio de su cargo.

En el mencionado escrito de ampliación, la parte accionante manifestó que diversos videos que se señalaron en el escrito inicial ya no estaban disponibles por cuestiones de propiedad intelectual de *Facebook*, por lo que precisó que el contenido de ese material se encontraba disponible en diversos enlaces electrónicos que enlisto. En atención a ello, el Instituto local instruyó que se realizara la verificación del contenido de la memoria USB que proporcionó la parte quejosa⁵.

Verificación que se asentó y se efectuó en las actas circunstanciadas de verificación **IEM-OFI-12/2026**, **IEM-OFI-13/2026**, **IEM-OFI-14/2026**, **IEM-OFI-15/2026** y **IEM-OFI-22/2026**⁶, de los videos que se encontraban en la plataforma de *YouTube*.

Enlace electrónico	Segmento	Perfil	Acta de verificación	Manifestaciones
ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO

⁵ Páginas 131 a 133 del Cuaderno Digital accesorio 1.

⁶ Fojas 145 a 159, así como 163 a 181; 237 a 247 y del Cuaderno Digital accesorio 1.

Enlace electrónico	Segme nto	Perfil	Acta de verificación	Manifestaciones
ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO
ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO
ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO
ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO

Dentro del discurso del **ELIMINADO** en los videos publicados en el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en la plataforma de *YouTube*, así como de lo manifestado en la sesión del **ELIMINADO** de veinticinco de marzo, se denunciaron las siguientes frases dirigidas a la denunciante⁷:

1. *“entonces yo digo, es una posición fascista y tiene una intención: la vía electoral”;*
2. *“la declaración evidentemente es una declaración política, donde ella, pues ya la ambición se le despertó y va por la **ELIMINADO**”;*
3. *“y ya se habla de la alcaldesa **ELIMINADO** como candidata de la derecha y ultraderecha por la **ELIMINADO**”;*
4. *“porque su ambición se les despertó dentro de la tragedia que vive. Pero su ambición se le despertó”;*
5. *“ella hace una declaración política con toda la intencionalidad, la más fascista, porque está promoviendo, el movimiento en general del que forma parte del **ELIMINADO**”;*
6. *“**ELIMINADO**”.*

Acto continuo, el **ELIMINADO** de enero de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral de Michoacán realizó diversas diligencias de investigación, requirió al denunciado para que informara: i) si el canal “**ELIMINADO**” de la red social *YouTube* era administrado, controlado o manipulado por el **ELIMINADO** o persona a su cargo; y, ii) si las publicaciones localizadas en las ligas electrónicas fueron promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la mencionada red social.

Respecto al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de **ELIMINADO**, se le solicitó que manifestara, entre otras cuestiones: i) si el canal “**ELIMINADO**” de la red social *YouTube* era una cuenta institucional u oficial de ese órgano legislativo; y, ii) si las publicaciones localizadas en las ligas electrónicas fueron

⁷ Mediante las actas circunstanciadas **IEM-OFI-12/2026**, **IEM-OFI-13/2026** e **IEM-OFI-22/2026**, antes detalladas. Con la precisión de que, si bien la denunciante en su escrito de queja también atribuyó al denunciado las frases “usurpadora” y “títere”, lo cierto es que, de los elementos de pruebas proporcionados, no se constató su existencia, ya que el contenido de los enlaces aportados no se encontraba disponible, como se hizo constar en el acta de verificación **IEM-OFI-008/2026**. Asimismo, de la verificación realizada a los demás enlaces electrónicos aportados en la ampliación de queja, tampoco se advierten dichas frases, motivos por los cuales no serán materia de análisis.

promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la mencionada red social o, en su caso, como era el trámite para solicitar la publicación de contenidos relacionados con las actividades de los legisladores.

Asimismo, se le requirió al mencionado Presidente que remitiera copia certificada del orden del día correspondiente a la sesión de veinticinco de noviembre pasado, del decreto aprobado por ese día, la versión estenografía de citada sesión y de lo manifestado por el **ELIMINADO**.⁸

El **ELIMINADO** de enero del año que transcurre, la autoridad administrativa local electoral, requirió a diversos medios de comunicación ("**ELIMINADO**", "**ELIMINADO**", y "**ELIMINADO**") así como a *Meta Platforms, Inc.*, para que informaran respecto a la autoría, finalidad y cobertura del contenido denunciado y relacionado con ellos.

Requerimientos que fueron desahogados los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintiséis⁹.

En dieciséis de febrero de este año, el Instituto local previno a la parte quejosa dentro del procedimiento sancionador, a fin de que manifestara si era su deseo que el procedimiento también se instaurara en contra de "**ELIMINADO**", "**ELIMINADO**", y "**ELIMINADO**", y, en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara los datos de localización del último de los mencionados, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la queja en contra de ellos¹⁰.

Continuando con la sustanciación del procedimiento, por auto de dieciséis de febrero del año en curso, se **emitieron** medidas cautelares, en las que se determinó: i) la improcedencia de las medidas cautelares respecto al retiro o edición de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de trece de enero del año en curso; ii) la autoridad señaló su incompetencia para ordenar el retiro o edición de la publicación relacionada con el desarrollo de la Sesión Ordinaria del

⁸ Páginas 259 a 262 del Cuaderno Digital accesorio 1.

⁹ Fojas 373 y 374, 429 y 430, 445 a 453, 459 a 46, 471 a 475 del Cuaderno Digital Accesorio 1.

¹⁰ Visible de la página 511 a 516 del Cuaderno Digital Accesorio 1.

ELIMINADO de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco; y, *iii*) la procedencia de las medidas relacionadas con el retiro y edición de los fragmentos específicos de los videos de veinticuatro, veinticinco y veintiséis de noviembre, transmitidos en el canal de **“ELIMINADO”** y del video esa misma data difundido del canal del **“ELIMINADO”**¹¹.

Asimismo, mediante proveído de **ELIMINADO** de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo al denunciado **cumpliendo** con la medida cautelar descrita anteriormente¹².

Por acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, la autoridad administrativa local tuvo a la denunciante **incumpliendo** con la prevención efectuada mediante auto de dieciséis de febrero pasado y, por lo tanto, instruyó hacer efectivo el apercibimiento decretado en esa actuación¹³.

Posteriormente, el cuatro de marzo de este año, la autoridad administrativa electoral local **escindió del procedimiento aquellos hechos relacionados con manifestaciones vertidas por el denunciado desde la Tribuna del Senado de la República el veinticinco de noviembre pasado**¹⁴, al estimar que esa materia correspondía al ámbito competencial de la propia **ELIMINADO**, como se transcribe a continuación:

[...]

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se aprecia de forma preliminar que el día 25 de noviembre de 2025 se celebró Sesión Ordinaria del **ELIMINADO**, en la cual entre otros puntos se atendieron el relativo al Proyecto de Decreto para que se inscribiera con letras doradas en el Muro de **ELIMINADO** la leyenda: “A la diplomacia mexicana, siempre al servicio y defensa de la soberanía nacional”, lo que se corrobora con la información proporcionada por la Dirección de lo Contencioso de la Cámara **ELIMINADO** en cumplimiento a la solicitud formulada en autos.

De las mismas constancias remitidas por el **ELIMINADO** así como de las actas de verificación del video denunciado, se observa preliminarmente que, durante el debate del referido punto del orden del día de esa sesión, el **ELIMINADO** solicitó intervenir para rectificación de hechos, siendo que el

¹¹ Fojas 517 a 591 del Cuaderno Digital Accesorio 1.

¹² Visible a foja 633y 634 del Cuaderno Digital Accesorio 1.

¹³ Fojas 661 a 664 del Cuaderno Digital Accesorio 1.

¹⁴ Como se desprende de la página 667 a 687 del Cuaderno Digital Accesorio 1.

citado legislador hizo uso de la tribuna, emitiendo una serie de manifestaciones en los que es posible escuchar las señaladas por la quejosa, es decir: **“la alcaldesa ELIMINADO ha decidido asumir una posición de ultraderecha fascista y que se le ha despertado la ambición”.**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera de manera preliminar que mediante la emisión de dichas manifestaciones pudieran generarse repercusiones en la percepción de la ciudadanía respecto a la designación y legitimidad de la quejosa como Presidenta Municipal Sustituta de **ELIMINADO**, e inclusive, pudiera constituir un señalamiento severo respecto a las eventuales y legítimas aspiraciones políticas que pudiera tener la hoy quejosa.

Sin embargo, es ineludible obviar que los comentarios aquí abordados, fueron emitidos en una sesión del **ELIMINADO**, en el desempeño de la función pública del denunciado como **ELIMINADO** de ese órgano legislativo, por lo que sus manifestaciones se pronunciaron en el marco de una actividad parlamentaria y no electoral.

(...)

Situación por la cual este Instituto estima que **no se actualiza su competencia para admitir a trámite el presente procedimiento sobre los hechos acaecidos en la Sesión Ordinaria del **ELIMINADO** de fecha 25 de noviembre de 2025, particularmente, las manifestaciones emitidas por el **ELIMINADO** denunciado en uso de la tribunal de la **ELIMINADO**, dejando a salvo los derechos de la quejosa para que promueva lo conducente ante la autoridad que estime competente.**

[...]

Asimismo, tuvo por no presentada la denuncia respecto de diversos medios de comunicación, al considerar que únicamente reprodujeron información de interés público y que la denunciante no atendió la prevención formulada para precisar su intención de dirigir también la queja en contra de éstos.

Concluida la etapa de investigación, la autoridad administrativa admitió la denuncia, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

b. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Inicialmente, ese órgano jurisdiccional local se declaró materialmente incompetente para conocer del asunto; sin embargo, esa determinación fue **revocada** por la Sala Regional Toluca -**ST-JDC-66/2026**-, la cual concluyó que el

Tribunal local sí era competente para pronunciarse respecto de la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, aun cuando la denunciante hubiera accedido al cargo mediante designación legislativa y no por elección directa, ya que ello no eliminaba la protección de sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo.

Así, en la resolución que ahora se impugna, en primer término, la autoridad responsable asumió la competencia en acatamiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional federal en el expediente antes descrito.

Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, desestimó las causales de improcedencia hechas valer durante la sustanciación del juicio; respecto a la *falta de personería*, **desestimó** las alegaciones efectuadas por el denunciado, al comprobar la validez del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado ante Notario Público, documento que tenía la entidad suficiente para que, en su nombre y representación, acudieran a ese órgano jurisdiccional local.

Ahora, respecto a la *inmunidad parlamentaria*, relativa a que el denunciado invocó la inmunidad del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto el Tribunal local, le otorgó idéntica calificativa a la causal, toda vez que consideró que esa excepción relativa a la protección parlamentaria solo ampara opiniones vinculadas de forma estricta a la función legislativa, relacionada con discutir, dictaminar o votar un asunto de su conocimiento (artículo 49 de la Constitución federal).

Asimismo, refirió que los señalamientos vertidos en redes sociales (*YouTube* y *Facebook*) y las confrontaciones sobre la política local de **ELIMINADO** no constituyeron labor de deliberación ni alguna reforma legislativa por lo que escapaban de su función legislativa como **ELIMINADO**, por lo que quedaron sujetas al escrutinio del procedimiento especial sancionador aquí cuestionado.

Posteriormente, el Tribunal local efectuó una valoración integral del material probatorio, otorgándole valor probatorio pleno a las documentales públicas y a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, mientras que analizó de manera concatenada las pruebas técnicas y documentales privadas.

A partir de ello, tuvo por acreditada la calidad de las partes, la administración por parte del denunciado del canal de *YouTube* denominado “**ELIMINADO**”, la autenticidad de diversos videos difundidos en redes sociales y la existencia de múltiples expresiones emitidas por el denunciado, entre ellas aquéllas en las que afirmó que la denunciante asumía una postura fascista, que su ambición se había despertado tras la tragedia derivada del fallecimiento de **ELIMINADO** y que era impulsada por sectores de la derecha para buscar la **ELIMINADO** de Michoacán.

En cambio, determinó que no se acreditó que hubiera utilizado las expresiones “*usurpadora*” y “*títere*”, debido a que los enlaces originalmente proporcionados no permitieron verificar su existencia.

En el fondo de la controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desarrolló un amplio marco normativo y jurisprudencial relativo al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares previstos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Belém Do Para, así como los precedentes y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, puntualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género tenía que analizarse mediante un examen contextual, libre de estereotipos, tomando en cuenta las relaciones estructurales y aplicando la reversión de la carga de la prueba cuando el caso así lo necesitare.

Con base en ese marco normativo, la responsable examinó las expresiones denunciadas, el contexto político en el que fueron emitidas, el cargo desempeñado por la denunciante, la trascendencia pública de los mensajes difundidos y la posible utilización de estereotipos de género para desacreditar su capacidad y legitimidad para ejercer la Presidencia Municipal.

Asimismo, ponderó el alcance de la libertad de expresión y del debate político, precisando que, si bien éstos gozan de una protección reforzada tratándose de personas servidoras públicas, esa protección no ampara

expresiones que reproduzcan patrones discriminatorios, estereotipos de género o que tengan por objeto menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Finalmente, una vez valoradas integralmente las pruebas, el contexto de emisión de las expresiones y los parámetros constitucionales y convencionales aplicables y a la luz de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, y en particular y observando la metodología para la identificación de estereotipos prevista en la Jurisprudencia **22/2024** de la *Sala Superior* de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**”

En ese sentido, analizó la controversia a partir de la metodología prevista en la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior ya mencionada, referente a los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género en el debate político.

Respecto del **primer elemento**, consideró **acreditado** que los hechos ocurrieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, dado que esa persona se desempeña con el cargo de Presidenta Municipal Sustituta de **ELIMINADO**, de manera que las expresiones cuestionadas incidían directamente en el ejercicio de sus funciones públicas.

En cuanto al **segundo elemento**, determinó que también se **actualizó**, al haber sido emitidas las manifestaciones por un **ELIMINADO**, quien, en su calidad de servidor público, se ubicaba dentro de los sujetos que pueden incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que hace al **tercer elemento**, el Tribunal realizó un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, empleando la metodología para identificar estereotipos de género, a partir de ello concluyó que las manifestaciones trascendieron el ámbito de la crítica política y reprodujeron estereotipos discriminatorios al atribuir el acceso y permanencia de la denunciante en el cargo a circunstancias personales y a supuestas ambiciones políticas derivadas del contexto de violencia sufrido por su familia.

Estimó que esas expresiones invisibilizaron sus méritos y capacidades para ejercer el cargo, la colocaron en una posición de subordinación respecto de figuras masculinas y buscaron deslegitimar su desempeño mediante violencia simbólica, verbal y psicológica, por lo que estimó que no se encontraban amparadas por la libertad de expresión en el debate político.

En relación con el **cuarto elemento**, sostuvo que las expresiones tuvieron por objeto y resultado **menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante**, al desacreditar públicamente su capacidad para ejercer la Presidencia Municipal, minimizar su actuación como servidora pública y transmitir un mensaje de desvalor respecto de su desempeño institucional, afectando su derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Finalmente, respecto del **quinto elemento**, concluyó que las manifestaciones estuvieron basadas en elementos de género, toda vez que se dirigieron a la denunciante por su condición de mujer, hicieron referencia a aspectos sensibles de su vida personal ajenos al debate público, reprodujeron estereotipos que cuestionaban su legitimidad para ejercer el cargo y generaron un impacto diferenciado y desproporcionado al invisibilizar sus capacidades políticas y asociar su trayectoria pública con circunstancias personales y familiares.

En consecuencia, el Tribunal local concluyó que se actualizaron los cinco elementos establecidos por la Sala Superior y declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Derivado de la actualización de la infracción, la responsable precisó que, si bien carecía de facultades para imponer una sanción directa al denunciado por tratarse de un servidor público federal, ordenó **dar vista a la Mesa Directiva de la ELIMINADO** para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de la responsabilidad del servidor público.

Asimismo, en atención al principio de reparación integral y con fundamento en la jurisprudencia **47/2024**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó en términos del artículo 264 Octies del Código

Electoral local, diversas medidas tendentes a restituir y garantizar los derechos de la víctima.

- En primer término, estableció como medida de restitución el propio reconocimiento jurisdiccional de la vulneración sufrida y la protección de su derecho a ejercer el cargo libre de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- Como medida de no repetición, ordenó al denunciado asistir, a su costa, a un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y acreditar oportunamente su conclusión ante el Tribunal.
- De igual forma, como medida de satisfacción, ordenó que, una vez firme la sentencia y previa autorización de la denunciante para evitar su revictimización, el denunciado ofreciera una disculpa pública y publicara un resumen de la sentencia en el canal de *YouTube* "**ELIMINADO**", el cual debía permanecer visible durante quince días naturales, debiendo informar posteriormente sobre su cumplimiento.
- Finalmente, ordenó la **inscripción del denunciado en los registros nacional y estatal de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, previa valoración de los parámetros establecidos por la Sala Superior para determinar la temporalidad de dicha inscripción.

En esos términos, tuvo por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género, acto que en este momento se combate.

DÉCIMO. Estudio del fondo

La *pretensión* de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución controvertida no se encuentra ajustada a Derecho.

Por tanto, la *litis* de la controversia se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora; o, sí por el contrario la sentencia fue dictada conforme a Derecho derivada del análisis de los motivos de inconformidad.

Así, conforme al método de examen establecido en el Considerando **SÉPTIMO**, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio, esto es, en primer término, se estudiarán los disensos relacionados con la inmunidad parlamentaria, tal y como lo planteó la parte accionante y, en caso de resultar fundados, resultaría innecesario analizar los restantes disensos.

Falta de exhaustividad del análisis de la inmunidad parlamentaria

a. Motivos de disenso

La parte actora sostiene que la sentencia carece de exhaustividad y de una debida motivación, porque el Tribunal responsable omitió responder integralmente los argumentos formulados al contestar la denuncia y su ampliación, mediante los cuales hizo valer que las expresiones denunciadas estaban amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria previsto en el artículo 61 de la Constitución Federal.

Alega que la responsable únicamente sostuvo que las manifestaciones no se emitieron en ejercicio de la función legislativa, pero dejó de analizar que los videos publicados tuvieron como finalidad informar a la ciudadanía sobre actividades parlamentarias, lo cual constituye una obligación prevista en el artículo 10 del Reglamento del **ELIMINADO**.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local introdujo un criterio restrictivo para determinar cuándo un legislador actúa en ejercicio de su cargo, sin explicar por qué el cumplimiento de obligaciones reglamentarias no forma parte de la función parlamentaria, ni justificar las razones por las cuales las expresiones difundidas mediante redes sociales quedarían excluidas del ámbito de protección constitucional.

De igual manera, hace valer que la autoridad responsable sustenta la improcedencia de la inviolabilidad parlamentaria con base en un parámetro para

determinar en qué momento un legislador se encuentra “*en ejercicio del cargo*” mismo que es ajeno tanto al artículo 61 Constitucional como la tesis del rubro “**INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION PARLAMENTARIA**”, que invocó el propio Tribunal para fundar su errónea e ilegal determinación.

Ello a su decir, porque la inmunidad parlamentaria está diseñada para proteger la libertad psíquica del legislador de la misma manera que el fuero federal constitucional se destina a la protección de la libertad personal del mismo, máxime que la tesis aislada de que se trata tiene un carácter meramente orientador pero no vinculante.

b. Decisión

El agravio en análisis resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable inobservó el alcance garantista del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de lo descrito a continuación.

c. Justificación normativa

El contenido del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente precisa:

Art. 61.-Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En correlación a ello, la Ley Orgánica del Congreso, en su artículo 11, párrafo 2¹⁵, también reconoce que los Diputados y Senadores tienen protección por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

¹⁵ FUENTE: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>.

La doctrina mexicana ha determinado respecto a la naturaleza de la **inviolabilidad parlamentaria** como garantía consagrada en el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las opiniones vertidas no constituyen una prerrogativa personal, sino un pilar institucional de la representación popular, como enseguida se señala:

Al respecto, el tratadista Ignacio BURGOA ORIHUELA¹⁶, en su libro de Derecho Constitucional Mexicano sostiene que:

La inviolabilidad que consagra el artículo 61 de la Constitución no es un privilegio o prerrogativa en beneficio personal del legislador, sino una garantía institucional de orden público destinada a asegurar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes del Estado y a salvaguardar la libertad absoluta de debate deliberativo.

En idéntico sentido, el jurista Felipe TENA RAMÍREZ¹⁷ destaca el carácter irrenunciable e irrestricto de esta garantía al precisar que:

La irresponsabilidad o inviolabilidad parlamentaria es absoluta en cuanto al tiempo y los tribunales: las opiniones vertidas por el legislador en el desempeño de su cometido jamás podrán ser objeto de juicio ni reconvención, aun cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, el especialista en derecho parlamentario Francisco BERLÍN VALENZUELA¹⁸ en el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, precisa la finalidad tutelar de esta institución al conceptualizarla en los siguientes términos:

La inviolabilidad parlamentaria se refiere a la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad, a fin de que en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución... La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

Ante lo expuesto, se obtiene que las declaraciones vertidas por una persona legisladora en ejercicio de sus funciones de comunicación y control político se encuentran soportadas por el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Federal, el cual prevé que las correcciones o sanciones por los excesos verbales

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2005, p. 712.

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2008, p. 348.

¹⁸ BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados / UNAM, México, 1998, p. 521.

corresponden de forma exclusiva a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva y no a entes jurisdiccionales externos, tal como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. III/2011 de rubro: ***“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO”***¹⁹.

En el contenido de la citada tesis, se establece que el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un legislador está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el **desempeño propio de la función parlamentaria**.

Ahora, la función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de esa función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento.

En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, **ya que todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo**, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo.

En correlación a ello, tratándose de la **inmunidad parlamentaria**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

¹⁹ Registro digital: 162806.

precedente **SUP-JE-53/2022**²⁰, ha sostenido que, la Constitución Federal, en su artículo 61, establece para el ejercicio de la función legislativa una serie de disposiciones que conforman el estatuto jurídico de los miembros del Congreso de la Unión, entre éstas, que **los Diputados y Senadores tienen protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos**, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Por tanto, en estos términos, las y los Diputados o Senadores gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo.

Expuesto lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisión en ejercicio de su función, la cual se delimita a **tres condiciones**:

- a. Se actualiza cuando la persona legisladora actúa en el desempeño de su cargo;
- b. Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y,
- c. Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la protección a las manifestaciones de las personas legisladoras no abarca cualquier opinión, sino únicamente las que se formulen en el desempeño de su función parlamentaria²².

²⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0053-2022.pdf>.

²¹ Tesis **P. I/2011: “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”**.

²² Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JE-53/2022**; y, **SUP-REP-1138/2024**.

Ello, porque del criterio expuesto se desprende que **el bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo**, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por las personas legisladoras, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

De modo que cuando la persona legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones de Diputado/a o de Senador/a, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

En ese tenor, cuando se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una persona Legisladora -como en la especie ocurre-, por la manifestación de opiniones, la instancia correspondiente ante quien se acude -en este caso, el Tribunal responsable-, debe dilucidar, de principio, **si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderando si el sujeto pasivo es un Diputado o Senador y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el desempeño de sus cargos**²³.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las opiniones que un legislador exprese **cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria** y deben ponderarse sus libertades de expresión e información frente a los límites constitucionales aplicables²⁴.

En la propia lógica, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en relación con las publicaciones que realicen las personas legisladoras en redes sociales, que la **inviolabilidad parlamentaria** se considera una subespecie de la libertad de expresión, que consiste en el **derecho de los legisladores de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo**²⁵.

²³ Véase en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en revisión 2214/98.

²⁴ Tesis: P. IV/2011, de rubro “**INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN**”.

²⁵ En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-1138/2024.

Al respecto, consideró que no toda persona goza de ese derecho, sino únicamente aquéllas que tengan el cargo de legisladores y respecto de las opiniones que emitan precisamente al ejercer el mismo, esto es, protege las expresiones de las personas parlamentarias en redes sociales, **siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función.**

En esta línea, ha considerado que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional y no protege las expresiones de las personas legisladoras **solo por el hecho de haber sido electas, sino en tanto se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria**; de ahí que la citada jurisprudencia reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.

Por otro lado, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha considerado que las redes sociales constituyen un medio o mecanismo para la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet; es decir, las redes sociales se protegen porque son un medio que sirve para difundir las expresiones de las personas y el debate público.

No obstante, a partir de que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, así como que la **inviolabilidad parlamentaria** está delimitada, no todas las expresiones en esa red social que publiquen las personas legisladoras, por ese solo hecho, se encuentran amparadas por tales prerrogativas, ya que ese derecho tiene un parámetro de aplicación funcional, es decir, únicamente aplica o protege actividades que están relacionadas con la **función legislativa.**

En ese sentido, la aplicación del principio de **inviolabilidad parlamentaria** a redes sociales depende necesariamente de que las expresiones realizadas a

²⁶ Véase la Jurisprudencia 19/2016 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

través de ese medio tengan un vínculo directo y específico con la función legislativa²⁷.

d. Caso concreto

Como se expuso, la parte actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dejó de atender diversos planteamientos formulados al comparecer al procedimiento especial sancionador, particularmente aquéllos encaminados a demostrar que las expresiones denunciadas se encontraban protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria previsto en el artículo 61 de la Constitución Federal.

Para Sala Regional Toluca, **asiste razón** a la parte actora, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local concluyó que las manifestaciones denunciadas no se encontraban protegidas por esa prerrogativa constitucional porque fueron difundidas mediante redes sociales y no durante una sesión parlamentaria; sin embargo, tal análisis no soporta las exigencias previstas por las instancias jurisdiccionales superiores.

En efecto, esa conclusión a la que arribó no deriva de un estudio integral de los argumentos expuestos por el denunciado ni de los parámetros jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expone enseguida.

En efecto, la responsable omitió examinar si el contenido de las publicaciones guardaba un vínculo funcional con la actividad parlamentaria desarrollada por el promovente, ya que sólo se limitó a sostener que las expresiones fueron emitidas fuera del recinto legislativo, razonamiento que esta Sala Regional considera insuficiente para satisfacer el deber de motivación

²⁷ La Sala Superior sostuvo similares consideraciones en cuanto al alcance de la **inviolabilidad parlamentaria**, respecto de publicaciones realizadas por legisladores en las redes sociales, en los precedentes SUP-RAP-20/2021, SUP-REP-68/2022, SUP-REP-72/2022, SUP-REP-252/2022 y SUP-JDC-441/2022.

exigido en este tipo de controversias, conforme se ha expuesto en el marco normativo descrito anteriormente.

Máxime que respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que la inviolabilidad parlamentaria no depende exclusivamente del lugar físico donde se emiten las manifestaciones, sino de la existencia de un vínculo directo e inmediato con la función legislativa, incluso cuando la comunicación se realiza mediante redes sociales²⁸.

En ese tenor, el Tribunal local responsable estaba **obligado a explicar por qué las publicaciones difundidas a través del canal oficial del ELIMINADO no podían considerarse relacionadas con el ejercicio de su función representativa**, particularmente respecto a los argumentos relativos al deber de informar a la ciudadanía respecto de asuntos de interés público, ya que sólo se constriñó a señalar:

[...]

Ahora bien, respecto a la **inmunidad parlamentaria**, también debe **desestimarse** por las siguientes consideraciones.

De inicio, es importarte precisar que la inviolabilidad es una prerrogativa constitucional que tienen los diputados o senadores, para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Esta figura jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo, por lo que es congruente con el principio de división de poderes que contempla el artículo 49 de la Constitución Federal.

La finalidad específica de la inviolabilidad parlamentaria es asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre deliberación, a partir de la cual se forma la voluntad del órgano legislativo al que pertenecen, **esto es, al discutir, dictaminar o votar un asunto de su conocimiento**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran

²⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-252/2022**.

corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: **a)** solo opera a favor de diputados y senadores; **b)** por las opiniones emitidas; y, **c)** que se manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, **sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria**, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues solo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 de la Constitución Federal.

En el caso, las manifestaciones que son denunciadas no se encuentran relacionadas con la función legislativa del denunciado, porque no se refieren o vinculan con alguna discusión, aprobación y reforma de ley, análisis de política exterior desarrollada por el ejecutivo federal, ratificación de nombramiento dentro del ámbito de su competencia, ni de alguna otra prevista en el artículo 76 de la Constitución Federal.

Así, aún y cuando el hecho de que las manifestaciones tengan algún contenido de índole política, ello no implica que en determinado caso puedan constituir violencia de género, precisamente constitutiva de VPMG.

De ahí que, al tratarse de hechos que pudieran actualizar VPMG en agravio de la denunciante, derivado de diversas expresiones realizadas por el denunciado, las cuales se difundieron a través de las redes sociales YouTube y Facebook, así como las realizadas en el **ELIMINADO**, mientras la denunciante hacía una visita en su calidad de Presidenta Sustituta de **ELIMINADO**, por lo que es evidente que dichas circunstancias escapan de su función legislativa como **ELIMINADO** y, por tanto, el análisis respectivo corresponde al estudio de fondo.

[...]

Lo expuesto revela que el Tribunal responsable **no analizó pormenorizadamente las tres condiciones exigidas para estar exentada la inmunidad parlamentaria**, esto es, que las expresiones denunciadas no se actualizan cuando la persona legisladora actúa en el desempeño de su cargo; que tales expresiones no tuvieron la finalidad de proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y, que tampoco se produjo como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

De ahí que para Sala Regional Toluca, la deficiencia argumentativa de la resolución controvertida no radica únicamente en que estimara que las manifestaciones denunciadas no estaban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, sino en que esa conclusión se sustentó en una premisa jurídica insuficiente.

Ello, porque la insuficiencia de la sentencia impugnada radica en que la responsable nunca identificó cuál era el parámetro jurídico que empleaba para determinar la inexistencia del vínculo funcional entre las publicaciones denunciadas y el ejercicio de la función parlamentaria.

Lo anterior, es del modo apuntado porque en lugar de desarrollar ese análisis, redujo su examen a constatar que las expresiones fueron difundidas mediante redes sociales y que no se emitieron durante un procedimiento legislativo específico, razonamiento que resulta insuficiente frente al estándar constitucional que rige la inviolabilidad parlamentaria.

Por ello, se estima que tal razonabilidad resulta insuficiente el argumento de que las expresiones fueron difundidas por los medios de comunicación o redes sociales o que no tenían relación con un procedimiento legislativo específico, sino que **era indispensable justificar las razones por las que esas publicaciones no constituían una actividad inherente a la función representativa de la persona legisladora ni podían entenderse como parte del ejercicio de sus actividades parlamentarias de comunicación política**, lo cual, como se evidencia, no realizó.

De igual manera, se evidencia que el Tribunal local responsable omitió pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad expuestos por el denunciado, en particular respecto a aquellos encaminados a evidenciar que las publicaciones fueron difundidas a través de un medio de comunicación oficial (en el caso la cuenta oficial de *YouTube del ELIMINADO o la cuenta del ELIMINADO*), utilizado para informar a la ciudadanía acerca de asuntos de interés público y del desempeño de sus actividades legislativas, aspecto que constituía uno de los fundamentos centrales de su defensa, para tener en todo caso no actualizado el derecho de la inmunidad parlamentaria.

Así también para este órgano jurisdiccional federal se considera que la determinación controvertida no satisfizo el estándar de motivación reforzada que se encontraba obligada a emitir al resolver el procedimiento especial sancionador.

En efecto, aunque el Tribunal local responsable desarrolló un marco normativo relativo a la inviolabilidad parlamentaria, ese desarrollo permaneció en un plano predominantemente descriptivo y no se tradujo en un ejercicio argumentativo que explicara por qué, frente a las circunstancias particulares del asunto, debía excluirse la protección prevista en el artículo 61 Constitucional.

De igual forma, la sentencia tampoco explicó las razones por las cuáles las expresiones denunciadas, aun suponiendo que constituyeran críticas severas o incómodas, trascendían el ámbito del debate político constitucionalmente protegido.

En ese tipo de asuntos, la motivación exigible a los órganos jurisdiccionales no puede agotarse en la simple cita de disposiciones constitucionales, legales o criterios jurisprudenciales, sino que debe exteriorizar de manera suficiente las razones que justifican la preferencia de un derecho frente a otro, mediante una ponderación completa, objetiva y verificable.

Lo anterior obedece a que la decisión judicial incide directamente en el ámbito de protección de derechos fundamentales y prerrogativas constitucionales, de manera que el deber de fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal adquiere una intensidad mayor.

En consecuencia, se reitera que la determinación impugnada carece de una motivación reforzada, esto es, que no se desprende que se hayan analizado los hechos denunciados a la luz de los parámetros impuestos por el Máximo Tribunal del País, en específico²⁹ lo referente a que los legisladores gozan de protección

²⁹ Tesis P. I/2011: “*INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA*”.

especial para propiciar la libre discusión y decisión en ejercicio de su función, y lo que se delimita a **tres condiciones**:

- a. Se actualiza cuando la persona legisladora actúa en el desempeño de su cargo;
- b. Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y,
- c. Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

En ese contexto, la autoridad responsable debió reconstruir el contexto integral de las expresiones, identificar la finalidad de las publicaciones, establecer si existía un vínculo funcional con la actividad parlamentaria y, únicamente después de descartar razonadamente la protección constitucional prevista en el artículo 61, analizar si las manifestaciones actualizaban los elementos de la jurisprudencia **21/2018**.

Tal deficiencia trasciende al estudio de fondo, toda vez que constituye la premisa sobre la cual posteriormente construyó el análisis relativo a la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género y la imposición de las medidas de reparación integral, cuando debía explicar, de manera específica y no mediante afirmaciones genéricas, las *tres condiciones* establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes señaladas y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque la controversia sometida a su consideración involucró la posible colisión entre diversos derechos, principios e instituciones de rango constitucional, particularmente la libertad de expresión en el debate político, la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal y el derecho de las mujeres a ejercer los cargos públicos libres de violencia política en razón de género.

Por tanto, el análisis constitucional debe orientarse a verificar si las expresiones guardan una relación objetiva, inmediata y material con las atribuciones que corresponden a la persona legisladora, ya sea en su dimensión deliberativa, representativa, de control político o de comunicación institucional inherente al ejercicio del cargo.

Así, la circunstancia de que una opinión sea difundida mediante redes sociales o fuera del recinto parlamentario no excluye, por sí misma, la posibilidad de que se encuentre comprendida dentro del ámbito de protección del artículo 61 de la Constitución General, ya que ello dependerá del examen integral de las circunstancias particulares del caso.

Por tanto, para determinar la existencia de ese vínculo funcional resulta necesario tener en cuenta, entre otros elementos:

1. El contexto en que se emitieron las expresiones;
2. El tema objeto de la comunicación;
3. La finalidad perseguida;
4. El carácter del medio de difusión empleado;
5. La calidad con la que intervino la persona legisladora; y,
6. La relación existente entre las manifestaciones y las funciones constitucionalmente asignadas al cargo.

Por lo que solo a partir del análisis de tales consideraciones será posible concluir si la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria resulta aplicable o si, por el contrario, las expresiones quedan fuera de su ámbito de protección, análisis que en el caso, como se expuso, no llevó a cabo la autoridad responsable.

En esa tesitura, al resultar **fundado** el agravio en análisis, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso relacionados con: *i)* la incorrecta actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género; *ii)* vulneración al principio de legalidad, proporcionalidad e individualización de la sanción; y, *iii)* la inexistencia de un Superior Jerárquico del suscrito **ELIMINADO**, toda vez que, para su examen, es menester dilucidar primero si en el caso se actualiza la inmunidad parlamentaria, que es precisamente el

estudio que deberá llevar a cabo mediante motivación reforzada el tribunal responsable.

Por tanto, al resultar fundado el disenso analizado, es que se **revoca** la sentencia controvertida para los siguientes:

Efectos

Al haber resultado **fundado** el disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada en lo tocante a la inmunidad parlamentaria, procede revocar, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, observando lo siguiente:

1. Analice nuevamente el planteamiento relativo a la **inviolabilidad parlamentaria**.
2. Explique cuál es el **parámetro constitucional que emplea para determinar si las expresiones denunciadas guardan o no un vínculo funcional** con el ejercicio del cargo legislativo.
3. Se **pronuncie respecto de todos los argumentos hechos valer por el denunciado** sobre ese aspecto.
4. Sólo en caso de concluir que la inviolabilidad parlamentaria no resulta aplicable, en **plenitud de atribuciones analice si las expresiones** actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018** y la **metodología** para identificar estereotipos de género; y, de ser procedente, **motive las medidas de reparación integral** conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad o, **en su caso, las deje sin efectos**.

5. Una vez emitida la nueva resolución, el Tribunal local deberá notificar de inmediato a la parte actora e informará a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que lo acrediten en original o copia certificada.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales

Tomando en consideración que el asunto tiene relación con el tema relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el anotado orden, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida para los **efectos** precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** la **protección** de datos personales.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público el acuerdo plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.